

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00011 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra del auto que negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

En auto del 10 de marzo hogaño se dispuso negar el mandamiento de pago dentro de la presente causa, toda vez que no se logró acreditar la cuantía total de la reclamación efectuada para el pago de la póliza aseguraticia, lo que hace que el título carezca de claridad, como lo requiere el artículo 422 del C.G.P.

Para la recurrente, no obstante, la decisión del Despacho resulta equivocada, pues a su juicio la respuesta dada por la aseguradora no constituye una objeción a la reclamación, sino un ofrecimiento de pago y, además, la demandante, en su calidad de víctima, está legitimada para demandar el pago de la indemnización.

Por último, puso de presente e insistió que la reclamación no fue objetada y que constituye título ejecutivo complejo, conforme aportó la documental necesaria con su demanda.

Razones por las que solicitó no se revocara el mandamiento de pago.

¹ Estado electrónico del 3 de mayo de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en el presente caso se estima que la decisión recurrida debe ser dejada incólume, por las razones que se pasan a exponer.

Como se sabe, el artículo 1053 del C.de Co. Dispone que la póliza puede prestar mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, entre otras circunstancias cuando: *“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*(negritas del Juzgado). Evento que alega la accionante para procurar el cobro de las obligaciones a su favor y a cargo de la aseguradora, por cuenta de que la accionada Compañía Mundial de Seguros no propuso objeción alguna a la reclamación que se hiciera en su oportunidad, por cuenta del siniestro anotado en la demanda.

Empero, debe notarse que el carácter de mérito ejecutivo “por sí sola” de la reclamación, no implica que carezca de sustento probatorio alguno.

Y es que, el mismo estatuto comercial, en su artículo 1077 dispone como carga del asegurado, la demostración de la ocurrencia del siniestro, así como de su cuantía, lo que va de la mano con lo normado en el artículo 167 del C.G.P., en cuanto a la obligación de las partes de probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Es así que, en su reclamación la parte actora adujo haber incurrido en sendos gastos constitutivos de daño emergente (costos de arreglos a la moto, gastos médicos, honorarios de abogado, etc.) y en perjuicios que configuraron lucro cesante, por cuenta de los días que estuvo en

incapacidad de laborar. Empero, no acompañó prueba alguna que soportara tales aseveraciones y cuya omisión no puede pasarse desapercibida al momento de examinarse la procedencia del mandamiento de pago y la constitución de un título ejecutivo.

Es más, uno de los rubros que solicita es el pago de los días de incapacidad, pidiéndolos dos veces, tanto en el acápite de lucro cesante como de daño emergente, sin que aparezca justificación alguna.

En estas condiciones, insiste el Juzgado, no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, siendo que la obligación que se pretende cobrar carece de claridad, al no evidenciarse a cuánto asciende.

Téngase además en cuenta que la actora omitió adosar el clausulado particular de la póliza y se limitó a aportar la respuesta de la aseguradora con vínculo de acceso a un archivo inexistente que decía contenerlo.

Por último, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, acorde con lo que estatuye el canon 321 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

Segundo.- CONCEDER apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. **Oportunamente**, remítase por secretaría al Superior, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e069aab2b13c20a914b055aa2e816d4c3a8fb096345589cf5ef013161244038**

Documento generado en 02/05/2022 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>